RAWSON, 14 de Diciembre de 2007.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “V. de A. S.A. P.f.d. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa." (Expte. N° 20.848-V-2007).

E LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 5/14 y vta. se presenta el Dr. G. L. C. en carácter de gestor (art. 48 CPCC) de la firma “V. d. A. S.A. P.F.D.”, inscripta ante la DGR bajo el Nº 901-913949-0, interponiendo Demanda Contencioso Administrativa contra la Provincia del Chubut, persiguiendo la nulidad de la Resolución Nº 277/2006 dictada por el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público, de la Resolución Nº 067/05-DGR y de la Determinación Impositiva Nº 002/2004-DFO efectuada en el Expte. Nº 00143/2003 “mediante la cual se exterioriza la pretensión fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos fiscales corridos entre 1/1999 al 3/2004 inclusive, por la suma de $155.485,11, incluidos intereses y multa por infracción al art. 30 del Código Fiscal”.

A fs. 40/43 dicho letrado acompaña un Poder Especial otorgado por el apoderado de “V. S.A. DE A. P.F.D.”, y con el mismo se tiene por ratificada su actuación.

Que corrido el traslado de la demanda, a fs. 54/58 se presenta la accionada oponiendo excepciones de falta de personería y de falta de legitimación activa -dentro del plazo previsto en el art. 346, 2° párrafo del CPCC.

En cuanto a la excepción de falta de personería del actor, describe la accionada que este impedimento procesal puede referirse a dos aspectos distintos: a la capacidad de los litigantes para estar en juicio; y si el actor actúa por apoderado o se trata de personas jurídicas, a que el mandatario o representante tengan poder suficiente.- Encuentra configurado este último supuesto en el caso.

Recuerda que la carencia de representación suficiente ha sido dividida por la doctrina en subclases: falta, defecto o insuficiencia de la representación necesaria en el actor o en el demandado, y opone la ”falta de representación “ de la actora.

Por un lado, aduce que “V. D A. S.A. P.F.D.”, “V. S.A. D. A. P.F.D.” y “V. D. A. S.A.” resultan personas jurídicas distintas, al tiempo que hace notar que cuando el gestor interpone la demanda lo hace en representación de “V. D A. S.A. P.F.D.” y aduce que de este modo ha quedado integrada la litis: “V. D A. S.A. P.F.D. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” -transcribiendo así la carátula de los presentes autos.

Por otra parte sostiene que del Poder Especial presentado a los efectos de ratificar la gestión que efectuara el Dr. C. , fue extendido por “V. S.A. D. A. P.F.D.”, que es una persona jurídica “absolutamente distinta” de aquella en virtud de la cual el profesional se constituye como gestor al impetrar la acción.- Y –añade- el nombrado manifiesta ahora actuar en nombre y representación de “V. S.A. D. A. P.F.D.”, en carácter de apoderado, con facultades suficientes para este acto, justificando la existencia legal de la sociedad y el cargo que invoca, razón social que resulta de un cambio de denominación que expresamente detalla y justifica ante el notario actuante, la que es –insiste- una persona jurídica manifiestamente distinta a aquella que entabla la litis.

Sostiene que hace “más flagrante la improcedencia del instrumento con el que se intenta ratificar la gestión” los términos en que el Poder Especial otorga facultades “a favor del doctor G. L. C. , para que en nombre y representación de V. S.A. D. A. P.F.D., se presente y actúe hasta su total terminación, en las actuaciones caratuladas “V. D. A.S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contenciosa Administrativa." Expte. N° 20.848/07 en trámite por ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Prov. de Chubut por revocación de la Res. 277/006 EC...” .

Y concluye que no obstante haber tenido la ventaja temporal que le otorga el art. 48 del CPCC por la condición de gestor, se extiende un Poder Especial en nombre y representación de una persona jurídica, “V. S.A. D. A. P.F.D.”, ostensiblemente distinta de aquella en cuya gestión se inició la litis: “V. D. A.S.A P.F.D.”, y “más marcadamente diferente aún” –dice- de la que se menciona en la carátula de cuyas actuaciones pretende facultar: “V. D. A.S.A.”.

Seguidamente interpreta que el hecho de mencionar en el encabezado de un Poder otorgado a un letrado ante la presencia de un notario público, el nombre de la persona jurídica en crisis “V. S.A. D. A. P.F.D.”, indicar que se actúa en representación de dicha automotriz, reiterar la razón social a través de la cita del cambio de denominación y ratificar la fórmula al momento de facultarse al abogado, para, acto seguido, conferir poderes para actuar en una litis en la que manifiestamente se actúa bajo otra razón, “V. D. A.S.A.”, no resulta más que “una burda intentona tendiente a subsanar a través de la ratificación de una gestión mal realizada una grosera, manifiesta, cuando no flagrante, falta de legitimación activa para obrar al momento de instaurar la demanda”, que encuadra en el art. 347, inc. 3° del CPCC.

Concluye diciendo –a fs. 56 vta.- que ninguna duda cabe de acuerdo a las constancias que articulan la propia litis que el gestor accionó erróneamente en nombre de una persona jurídica “V. D. A. S.A P.F.D.” y al momento –aduce que fue tardío e injustificado- intentó ratificar tal gestión mediante la suscripción del Poder Especial de marras, tratando de introducir por esa vía, la verdadera personalidad jurídica del titular de la pretendida acción: “V. S.A. D. A. P.F.D.”, en abierta contraposición a la última norma mencionada.- Existe ab initio y en forma insubsanable –asevera- una absoluta falta de identidad entre la persona que poseía el derecho de acción y la que asumió en el proceso el carácter de actora, resultando manifiesta- itera.- Aduna jurisprudencia y solicita se haga lugar a las excepciones planteadas, con costas.

Que corrido el traslado de rigor, a fs . 60/61 y vta. contesta el Dr. C. , invocando la representación que entiende acreditada en autos, rechazando ambas excepciones.

Reconoce haber incurrido en un error material al presentarse como gestor de V. S.A. D. A. P.F.D., anteponiendo la descripción del objeto: “de Ahorro”, a la identificación como “S.A.” de la compañía.- Arguye que “solamente de esto se trata y bien podría haber ahorrado la contraparte la extensión de su escrito o, más bien, la articulación de las defensas de marras que carecen completamente de sustento”.

Sostiene que subsanado el error mediante la presentación de poder y teniendo en cuenta los antecedentes documentales agregados en la causa, surge que su mandante tiene por denominación V. S.A. D. A. P.F.D., tratándose de una única e indistinta persona jurídica con V. D A. S.A. P.F.D..

Razona que la Inspección General de Justicia no hubiera habilitado dos personas jurídicas con igual o análoga denominación y con el mismo objeto social: administración de fondos p.f.d..

Hace notar que en las actuaciones administrativas ante la Dirección General de Rentas se identificó a su mandante con el número de contribuyente en el Convenio Multilateral 901-913949-0 y del CUIT de la AFIP 30-56133268-8, lo que a su juicio despeja toda duda acerca de la gestión realizada en beneficio de la empresa y ratificada mediante el poder agregado en autos.- A la par destaca que ante dicha Dirección, el pago de la pretensión fiscal agregado a estas actuaciones se efectuó con la denominación correcta de la empresa y con aquel mismo número de inscripción (CM) a nombre de V. D A. S.A. P.F.D..

Advierte además que algunas de las comunicaciones cursadas por las autoridades provinciales a su mandante, se dirigieron a “V. S.A.”.- Da como ejemplo la Resolución N° 067/05 –(aunque lo dice, no está agregada en autos, mas en el comprobante de fs. 2 y 19 –copia simple y certificada- se menciona y a fs. 25 pidió intimar a la demandada a acompañarla).- Aduce que la actora también podría haber intentado eludir los efectos del acto utilizando el argumento de la contraparte, quien de ese modo intenta obstaculizar el efecto procesal de notificación de la demanda, con evidente mala fe –acusa.

Menciona que “a lo largo” del escrito de demanda se consignó correctamente el nombre de la sociedad actora, hecho que revela que se incurrió en un error material ampliamente subsanado.- Con cita de jurisprudencia- abona que no procede la excepción de falta de personería si no existe una diferencia fundamental para concluir que se trata de otra persona.

Tampoco se entiende –dice- “la defensa de ausencia de legitimación activa para demandar impetrada por la accionada que se desprendería del mentado error de tipeo”, ya que aquélla tiene

lugar cuando el actor o demandado no son los titulares de la acción jurídica sustancial, lo que debe desecharse atendiendo a los fundamentos antes expuestos.

Por último, arguye que si este Cuerpo hiciera lugar a las defensas previas rebatidas, el pronunciamiento incurriría en el vicio de "rigor formal manifiesto", afectando el derecho de defensa de su mandante.- Cita jurisprudencia al respecto y alude a la "intimación previa" a cumplir con la acreditación de la representación.- Hace reserva del Caso Federal. Solicita se rechacen las excepciones planteadas por la demandada, con costas.

Que a fs. 68 obra informe de la actuaria, que es elevado a Presidencia indicando que con fecha 08/10/07 la demandada contestó la acción, acompañando copia de la Resolución N° 277/06 del Ministerio de Economía y Crédito Público cuya declaración de nulidad constituye la pretensión de autos, rechazando el Recurso de nulidad y apelación oportunamente impetrado por –reza- V. S.A.- y del Expte. Administrativo N° 1143/DGR/03, caratulado "Dirección General de Rentas – s/ V. S.A. Insc.901913949 –O- CUIT.30-56133268.8.".

CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos en orden a las excepciones que ha venido a oponer la Provincia del Chubut y las razones en que las funda, y atendiendo a los argumentos de la excepcionada se observa, que en la Demanda se presenta el Dr. G. L. C. invocando el carácter de gestor y en representación de la firma "V. D. A.S.A. P.F.D.", manifestando que su representada está inscripta ante la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut bajo el Nº 901-913949-0;---

Que individualiza a la actora con ese nombre tanto en el encabezado de la Demanda –a fs. 5- como en el de los escritos de fs.25, 35, 38 y 43-"Ratifica gestión".

Que en tanto, en el resto de la Demanda, se consigna, a fs. 5 vta., que "V. S.A. D. A. P.F.D. viene liquidando y abonando sus obligaciones fiscales en base a la alícuota general del convenio multilateral...; a fs. 10 vta. se alude a la Resolución 067/05-DGR, en la cual constaría "el objeto social de "V. S.A. D. A. P.F.D....."; a fs. 11 se aduce que "V. S.A. D. A. P.F.D. no sólo no realiza las actividades mencionadas en el art. 7º del Convenio Multilateral... "; y a fs. 14 se ofrece informativa dirigida a la Inspección General de Justicia de la Nación y al Banco Central de la República Argentina para que informe respecto de "V. S.A. D. A. P.F.D." los puntos que allí se detallan.

De la documental acompañada –primero en copias simples y a fs.16/23 copias certificadas al ampliarse la demanda- y considerando que en el Petitorio de la Demanda se solicita que se tenga por acreditado el ingreso del tributo reclamado en los actos impugnados, se constata que la suma que figura en el comprobante de pago bancario del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de fs. 16 -$155.485,11- es idéntica a la que se alude en la demanda -a fs. 5- como reclamada por la accionada en la determinación del tributo; aquél es un formulario "Convenio Multilateral-SICOM 08", en el que figura el nombre del contribuyente como "V. S.A. D. A. P.F.D." y como número de inscripción: Nº 901-913949-0.- Es el mismo número que se consignó en el encabezado de la demanda, tal como lo hizo notar el excepcionado.

Que en el comprobante con membrete "SI.FE.RE Sistema Federal de Recaudación" –fs.19-, no se ha escrito en forma completa el nombre del contribuyente: "V. S.A. DE AHORRO PARA FI..". aunque puede identificarse justamente la porción del mismo que origina el conflicto .

Que a juicio de esta Sala fluye inequívocamente de los distintos párrafos de la Demanda, cotejándolos con la pretensión –detallada en los resultandos- y con la documental antes individualizada, que la razón social de la actora es "V. S.A. D. A. P.F.D.".- A su vez, a ésta corresponde el número que se consigna de Inscripción ante la DGR, que individualiza sin duda alguna al contribuyente.

Las circunstancias entonces hacen evidente, que como lo argumenta el Dr. C. se trató de un error en la identificación de la razón social de su gestionado –que se trasladó a la carátula del Expediente- y el argumento de la accionada, que "V. D A. S.A. P.F.D.", "V. S.A. D. A. P.F.D." y "V. D. A.S.A." son personas jurídicas diferentes, no puede tener andamiento ante la evidencia de las constancias apuntadas.

--- Y esta conclusión queda corroborada con la documentación administrativa que la excepcionante adjuntó después, al contestar demanda, en la que la razón social se identifica sólo como “V. S.A.....- Así lo hace la misma Resolución que en el juicio se acusa de nula –N° 277/06 – MeyCP.

Que el error es subsanable, y si se hubiera advertido oportunamente así se hubiera ordenado de conformidad con el art. 34, inc. 5, apart. b) del CPCC; no lo fue, y ello podría habilitar –es cierto- a la demandada a oponer la excepción del caso.- Mas las que intenta la Provincia del Chubut no son las atinadas, amén de que, al hacerlo, viene a violentar la buena fe procesal.

Así es que en orden a la falta de personería, argumenta –mencionando las clasificaciones de la doctrina- la falta de representación, la que, siguiendo a PALACIO (en “DERECHO PROCESAL CIVIL 1.998”, Lexis Nexis Nº 2509/000890) concurre cuando quien se presenta como actor o demandado por un derecho que no le es propio, omite acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca (arts. 46 y 47 del CPN), salvo que medien los supuestos excepcionales en los cuales las leyes admiten la gestión procesal.

Está alegando para fundarla la falta de coincidencia entre los nombres del mandante incluido en el Poder y aquél por el que se gestionara que figura en el escrito de Demanda.- Pero esta excepción no puede prosperar porque para que así sea, las diferencias deben obstar a una debida individualización, lo que no es tal.- La demandada ha individualizado perfectamente a la actora, cuando a fs. 56 vta. nos dice “la verdadera personalidad jurídica del titular de la pretendida acción (V. S.A. D. A. P.F.D.)...” y “ el gestor accionó erróneamente en nombre de una persona jurídica V. D. A.S.A. P.F.D.)...”.- Justamente la excepcionante ha venido a señalar ese defecto de la Demanda como un “error”, ergo, conoce quién es la persona jurídica que la demanda.- Y lo sabe porque ella misma la nomina de otro modo...y porque el número de contribuyente la determina perfectamente.--

La jurisprudencia nacional ha resuelto ante distintos supuestos: “La omisión, en el escrito de demanda, de alguno de los nombres del mandatario, no autoriza la recepción de falta de personería (C. N. Civ., Sala F, El Derecho, t. 15, pág. 660, nº 63 y t. 47, pág. 664).- La misma solución corresponde frente a la omisión del segundo nombre del poderdante, en la invocación de la personería efectuada en la demanda (C. N. Com., Sala C, El Derecho, t. 15, pág. 660, nº 65).- La diferencia de nombre entre el consignado en el documento en ejecución y el que consta en la escritura de mandato, consistente en que en éste figura, también, un segundo nombre de pila del actor, no autoriza a dudar de la verdadera identidad del poderdante y tampoco a considerar deficiente el poder invocado por su representante (C. N. Com., Sala A, ED - T. 15, pág. 660, nº 64).” Y -en caso no idéntico pero pertinente su aplicación en autos- que “no procede la excepción de falta de personería que se funda en la diferencia de nombres usados por la actora al suscribir un poder y al firmar documentos acompañados con el escrito inicial, si no hay dudas de que se trata de la misma persona” (ED 29-350; LL 138-941, nº 23.650-S; conf. DE SANTO, “El proceso civil”, Tº I, pág. 401).- En este mismo sentido este Cuerpo resolvió en SI Nº 32/SCA/04, rechazando la excepción de falta de personería opuesta por la accionada Provincia del Chubut ante un caso de error de pluma, cuando se alteraron los nombres de pila de la actora en la Demanda y en el Poder se consignaron en forma correcta .

--- Lo mismo dicho vale para la falta de legitimación, que dice manifiesta, que en el supuesto traído por la accionada se habría de producir porque no hay identidad entre la persona “que poseía el derecho de acción y la que asumió en el proceso el carácter de actora”, pues en verdad lo “manifiesto” es el error.- El mismo se hace evidente ante las constancias detalladas, coincidiendo claramente la identificación fiscal atribuida a la actora y derivada de la documentación administrativa con el Número consignado en la demanda, a tal punto que la excepcionante reconoce la -reitero- “verdadera personalidad...” de quien acciona, lo que hace la defensa insostenible.

Si la legitimación es "la aptitud para ser parte legítima en un proceso concreto, que requiere de una determinada relación con la pretensión de fondo, cuya ausencia determina su inadmisibilidad procesal" (CASSAGNE, Cuestiones de Der. Adm. - Depalma 1987- pág. 253/254), más insostenible aún resulta la pretendida “defensa”, cuando en el acto administrativo que se ataca de nulo –instrumento que conecta a la actora con la pretensión de fondo instaurada- la propia excepcionante la denomina como “V. S.A.”, y la individualización concreta viene a resultar

del Número de Expediente Administrativo en que se dicta, y porque en él se ha indicado el Número de contribuyente.

A todo evento, a juicio del maestro PALACIO, para supuestos como el de autos la excepción posible es la de defecto legal.- Considera que éste es el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda.- Mas aún así, aclara este autor que esta excepción no ha sido aceptada cuando la forma de interposición de la demanda no provoca un estado de indefensión en el demandado.- Pues, “las falencias apuntadas deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privando a éste de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de prueba” (C. Nac. Civ., Sala E, 31/3/1986 – “Coyeaut S.A....” JA 1986-III, síntesis, Lexis-Nexis; ídem C. Nac. Cont.-Adm. Federal, sala 1a., 10/3/1987 – “Marra, Juan ...” JA 1988-I, síntesis).

Ello, es claro, no ocurre en el sub-examine, pues no se provocó –con el error en la individualización de la actora- ningún estado de indefensión de la demandada como ha quedado establecido por las razones antes apuntadas.------

Las circunstancias, la identificación fiscal de la actora – y los propios dichos de la excepcionante- exponen que los representantes procesales de la PROVINCIA DEL CHUBUT pudieron advertir sin dificultad que se trataba de un error material consistente en la reversión del orden de las palabras que forman el nombre de la empresa, que podrían haber –simplemente- puesto de manifiesto, evitando elucubrar excepciones.- La articulación de las que opuso, constituye un abuso en la defensa.- Cabe recordar que el postulado de la buena fe, impone a los sujetos el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, como en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos, con rectitud y honradez, y ha sido extendido – desde hace tiempo- a las conductas en el ámbito de los procesos, lo cual ha dado lugar, amén de fundamento a la doctrina de los actos propios, a la doctrina del “abuso del proceso”, extendiendo el principio contenido en el art. 1071 CC a este ámbito, apoyado en el deber de los jueces – consignado en el 34 inc. 5 ap. d) CPCC.- La conducta “inadecuada” en el ejercicio del derecho de acción y de contradicción, alejando los procedimientos de los fines técnicos para los cuales ha sido instituido por el respectivo ordenamiento debe ser proscripta por cuanto repugna al principio de moralidad (PEYRANO – Abuso de los derechos procesales – en Abuso Procesal – Rubinzal-Culzoni – Ed. 2001, pág. 75 y ssgs.).

Ello sin dejar de considerar que también es cierto- que la demanda es una carga procesal de importancia extrema.- El escrito inicial debe ser correcto y reunir los recaudos legales, y los jueces no pueden tolerar olvidos o errores producidos por quien los invoca pues, de lo contrario, se violarían principios fundamentales que disciplinan el proceso (art. 34 inc. 5º, ap. c); 36 inc.4º; 163 inc.6º; 271 y 277 del CPCC; y arts. 16 y 18 CN).- Así, debe enunciarse el nombre y apellido del demandante cuando se trata de una persona individual y el nombre completo de la sociedad o persona jurídica en los demás casos, de manera que no quede ninguna duda sobre quién es la persona que ejercita la acción y que habrá de quedar vinculada por la sentencia (conf. FASSI-MAURINO, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y demás normas procesales vigentes”, pág. 105/107 – art. 330 CPCC).- La jurisprudencia, en ese sentido ha advertido, que “al demandado le asiste el derecho de raigambre constitucional de saber exacta, precisa y claramente, quién, qué y por qué se le demanda, pues de lo contrario no podría reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en el escrito respectivo, como lo exige el CPCCN. art. 356 ”(C. Nac. Civ., Sala E, 31/3/1986 - Coyeaut S.A. v. Municip. de la Cap.-JA 1986-III, síntesis; íd., 23/9/1987 - Rodríguez Vila v. Coll, Jaime- JA 1989-I-552-Lexis-Nexis).

Que por los motivos expuestos, las excepciones planteadas por la demandada deben ser rechazadas, y sin costas, (art. 68 -2° párrafo CPCC) ya que no cabe regular honorarios profesionales al Dr. G L. C., quien como gestor, provocó la incidencia, ni tampoco a los letrados de la accionada, de conformidad con el art. 20 de Ley N° 5117.

Que cabe recaratular esta causa, en tanto el error que dio motivo al incidente se extendió a la misma.

Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

R E S U E L V E :

1°) NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de personería opuestas por la PROVINCIA DEL CHUBUT a fs. 54/58. SIN COSTAS (art. 68 –2° párrafo CPCC).

2°) Por Secretaría, recaratúlese el Expte. identificando la actora como “V. S.A. D. A. P.F.D.”.

3º) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Sr. Ministro, Dr. Daniel L. Caneo, en uso de licencia.
Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.
Recibida y Registrada en Secretaría el 14/12/07, bajo el N° 92/SCA/07